

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2020
ACTOR: MUNICIPIO HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
1. Escrito de Marylin Ortiz Lazcano, Síndica del Municipio de Huauchinango, Estado de Puebla.	17046
2. Razón de la titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este alto Tribunal de doce de noviembre de dos mil veinte.	Sin registro

La documental número uno fue recibida el doce de noviembre de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia a través del Buzón Judicial, en tanto que la constancia identificada con el número dos se efectuó en las oficinas que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este alto tribunal el doce de noviembre de dos mil veinte. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Conforme a los considerandos Tercero¹ y Cuarto² y los puntos Primero³, Segundo⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto⁶ y el Punto Único⁷ del Instrumento Normativo aprobado el siete de diciembre de dos mil veinte, ambos del Pleno de la

1 Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Considerando Tercero. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

2 Considerando Cuarto. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

3 Punto Primero. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

4 Punto Segundo. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

5 Punto Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

6 Considerando Cuarto. En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7 Punto Único. Se prorroga del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda:

Agréguese al expediente el escrito de la Síndica del Municipio de Huauchinango, Estado de Puebla, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene cumpliendo el requerimiento formulado en acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinte, al exhibir el escrito de desistimiento originalmente remitido a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, registrado con el número 1401-SEPJF.

Asimismo, se tiene por realizada la manifestación expresa de la promovente para que se autorice la consulta al expediente electrónico a su delegado en el presente asunto, así como que se permitan las notificaciones electrónicas, ya que dicha persona cuenta con firma electrónica (FIEL) vigente, según consulta realizada en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF), al tenor de la constancia que se anexan a este auto, con apoyo en lo previsto en el artículo 12⁸ del Acuerdo General Número 8/2020 (**AGN 8/2020**⁹), de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; consecuentemente se **acuerda favorablemente** la autorización indicada, en el entendido de que podrá acceder al mismo una vez que el presente acuerdo se integre al expediente en que se actúa, en la inteligencia de que, conforme a la última parte del párrafo segundo del citado artículo 12, el acceso en cuestión estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate; asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17¹⁰ del citado **AGN 8/2010**, se autoriza la recepción de notificaciones electrónicas al Municipio de

⁸ **ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2020, DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IMPRESO Y ELECTRÓNICO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, ASÍ COMO EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA LA PROMOCIÓN, TRÁMITE, CONSULTA, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS. [...]**

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁹ Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>

¹⁰ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

Huauchinango, Estado de Puebla, la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de este acuerdo, en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte interesada electrónicamente, mientras no se revoque la autorización.

De igual manera, hágase del conocimiento al Municipio de Huauchinango, Estado de Puebla que en términos del artículo 28 del referido acuerdo general, las notificaciones se tendrán por realizadas cuando su autorizado para consultar un expediente electrónico acceda a éste, sin menoscabo de que al tenor del diverso artículo 29 del **AGN 8/2010**, dichas notificaciones se tendrán por realizadas en caso de que no se consulte el acuerdo correspondiente en el expediente electrónico, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que aquél se haya ingresado en éste.

Asimismo, se apercibe al Municipio de Huauchinango, Estado de Puebla, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, intégrese a los autos la razón de la Secretaria Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, en la que se hace constar la comparecencia de la Síndica del Municipio de Huauchinango, Estado de Puebla, en la que ratifica el contenido y reconoce la firma del escrito mediante el cual expresó el desistimiento en la presente controversia constitucional, asignado con folio 1401-SEPJF, y el presentado a través del buzón judicial el doce de noviembre de dos mil veinte, a las doce horas con cincuenta minutos. En consecuencia, se acuerda lo siguiente:

Por escrito presentado el quince de julio de dos mil veinte ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, Marylin Ortiz Lazcano, en su carácter de Síndica del Municipio de Huauchinango, Estado de Puebla, promovió controversia constitucional en contra del Secretario de Seguridad Pública y el Subsecretario de Centros Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Gobierno del Estado de Puebla, de quienes impugnó la designación de Mauricio Angulo Santiago, para ocupar el cargo de Jefe de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario Regional de Huauchinango, Puebla; contenida en el oficio número: SSP/SUBCP/SA/RH/01772/2020, de veinticinco de junio de dos mil veinte.

La demanda en cuestión fue admitida a trámite por auto de veintisiete de julio de dos mil veinte. No obstante, por escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, con la firma electrónica de Javier Torres Carmona, delegado del Municipio actor, la Síndica de éste, se desistió de la demanda, por lo que por auto de cuatro de noviembre de dos mil veinte se le requirió para que remitiera a este alto tribunal el original del escrito de desistimiento y lo ratificara ante la presencia judicial. Esta actuación se llevó a cabo el doce de noviembre de dos mil veinte, ante la titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal,

quien levantó la razón de comparecencia indicada, dentro de la cual, en lo que importa, se destaca lo siguiente:

“(…) En la Ciudad de México, siendo las trece horas con diez minutos del doce de noviembre de dos mil veinte, y ante la presencia de la que suscribe, **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, comparece en las oficinas **Marilyn Ortiz Lazcano**, en su carácter de Síndica del Municipio de Huauchinango, Estado de Puebla, personalidad que tiene reconocida en autos de la controversia constitucional al rubro indicada, quien se identifica con credencial número IDMEX1378178197, expedida por el Instituto Nacional Electoral; documento que se tiene a la vista en la que consta una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos de la compareciente.

Acto continuo, manifiesta que ratifica el escrito presentado con firma electrónica de Javier Torres Carmona, delegado del Municipio actor, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con folio **1401-SEPJF**, así como el presentado a través del Buzón Judicial el día de hoy, a las doce horas con cincuenta minutos, por medio del cual ratifica el desistimiento de la presente controversia constitucional. Por lo anterior, firma de conformidad para constancia. Doy fe, Rúbricas (…)”

Por otra parte, el artículo 20, fracción I, de la ley reglamentaria¹¹ establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales.

Ahora bien, en relación con el sobreseimiento en controversia constitucional, el Tribunal Pleno ha emitido las jurisprudencias que se reproducen a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general.”¹²

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES. Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de

¹¹ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (…)”.

¹² **Tesis P./J. 113/2005**, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 894, número de registro 177,328.

la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas.”¹³

De los criterios transcritos se desprende que para que resulte procedente el desistimiento de una controversia constitucional es menester que:

a) La parte actora se desista expresamente en cualquier etapa del procedimiento de la demanda de controversia constitucional promovida contra actos, sin que en ningún caso pueda hacerse respecto de normas generales;

b) Las personas que se desistan a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate se encuentren legitimadas para representarlo en términos de las leyes que lo rijan, y

c) Ratifiquen su voluntad ante un funcionario investido de fe pública.

De igual forma conforme a lo expresado previamente, mediante escrito de doce de noviembre de dos mil veinte, Marilyn Ortiz Lazcano, en su carácter de Síndica del Municipio de Huauchinango, Estado de Puebla, manifestó ante este alto tribunal su voluntad de desistirse del presente medio de control constitucional; quien acreditó su personalidad con apoyo en lo dispuesto en el artículo 100, fracciones I, II y III, de la **Ley Orgánica Municipal de Puebla**, de donde se desprende que tiene la atribución de representar al ayuntamiento en las controversias jurisdiccionales en las que sea parte y, por otro, que el medio de control constitucional del que se desiste fue intentado contra un acto del Subsecretario de Centros Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, en concreto, *la designación del C. Mauricio Angulo Santiago, para ocupar el cargo de Jefe de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario Regional de Huauchinango, Puebla.*

Finalmente, como también se indicó anteriormente, el escrito de desistimiento fue ratificado ante la presencia judicial, en términos de la razón de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, con la cual se da cuenta.

Precisado lo anterior, **procede sobreseer la presente controversia constitucional**, por desistimiento de la parte actora, en virtud de que se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la ley reglamentaria.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

I. Se tiene por desistida a Marilyn Ortiz Lazcano, Síndica del Municipio de Huauchinango, Estado de Puebla y se sobresee la presente controversia constitucional.

II. Se da por concluido en su totalidad el presente medio de control constitucional, por lo que en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

¹³ **Tesis P./J. 54/2005**, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 917, número de registro 178,008.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, aun cuando el escrito de cuenta se recibió el doce de noviembre de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, este acuerdo se suscribe en esta fecha por así haberlo permitido las labores de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Igualmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio y por *única ocasión* al Municipio actor en su residencia oficial, por conducto del Juzgado de Distrito en turno, de dicha entidad federativa y mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo anterior, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Huauchinango, Estado de Puebla en su residencia oficial**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del citado código federal, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 12/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere a dicho órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**,

¹⁴ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁵ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁷ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General **Plenario 12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 129/2021**, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en la **controversia constitucional 109/2020**, promovida por el **Municipio de Huauchinango, Estado de Puebla**. Conste.
CCR/NAC 4

